

CON MEDIDA CAUTELAR

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad.

ACCIÓN: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR**
ACCIONANTE: **DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA**
ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA
ANDINA**

DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.P.), debido proceso (Artículo 29 C.P.), trabajo (artículo 25 C.P.) y acceso a cargos públicos por concurso público de méritos (artículo 125 C.P.), con todo respeto me permito interponer ante su Honorable Despacho la siguiente acción de tutela:

1. DE LAS PARTES

1.1. ACCIONANTE (1 integrante)

1.1.1. DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con residencia fijada en el municipio de Envigado (Antioquia).

1.2. ACCIONADA (2 integrantes)

1.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representado legalmente por su Presidente, el Doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** o por quien haga sus veces.

1.2.2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, representado legalmente por su rector, el Doctor **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** o por quien haga sus veces.

2. CUESTIÓN PREVIA. Hechos que originan la solicitud de amparo

2.1. Con fecha 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo de Convocatoria N° 20191000001066 "***Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Institución Universitaria de Envigado – IUE (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1040 de 2019 – TERRITORIAL 2019***".

2.2. Oportunamente me inscribí a la antedicha convocatoria, para el cargo de Profesional Universitario, nivel profesional grado 1 código 219 OPEC 108805, adscrito a la Vicerrectoría de Docencia, el cual tiene como requisitos: 1) Estudio: *Título de formación profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento: NBC Contaduría Pública. NBC Ingeniería Administrativa y afines.*

CON MEDIDA CAUTELAR

Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Mercadeo, Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales, Administración Financiera del NBC: Administración. Normativa vigente aplicable al sector público de la Educación Superior según el cargo que desempeña. y, 2) Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, según consta en la inscripción N° 266072812 en el aplicativo SIMO.

2.3. En los términos establecidos por la convocatoria aporté los documentos que respaldan el cumplimiento de los requisitos del cargo, entre ellos el que corresponde a mi experiencia laboral, certificado expedido por la Institución Universitaria de Envigado.

2.4. En el trámite de verificación de requisitos mínimos publicado a través del aplicativo SIMO, la valoración asignada a mi perfil fue NO ADMITIDO, por no cumplir con el requisito de “*Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo*”, afirmando que: “*La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira*”.

2.5. Ante lo evidente, oportunamente presenté reclamación por medio del mismo aplicativo, en los siguientes términos:

*“(...) solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CÍVIL y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, reconsiderar la decisión y realizar la verificación y validación de requisitos ,teniendo en cuenta que la experiencia es probada en la misma entidad que requiere proveer el empleo. (...)”. Además de la **posibilidad de validar equivalencias dispuestas legalmente.***

2.6. Con fecha de agosto 31 de 2020, con radicado **RECVRMT-DG072** recibí respuesta a la reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, que expresó:

*“Esta determinación de insuficiencia de tiempo, resulta cuantificable y demostrable bajo el valor numérico que se encuentra actualmente validado en el aplicativo SIMO correspondiente a **19.43 meses**, y que se trata del tiempo exacto que fue objeto de validación, bajo las exigencias de tipo y cantidad de experiencia solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió. Al resultar en una cifra numéricamente inferior, se sustenta el hecho de que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la OPEC, y al asignarse su consecuente estado de **inadmitido**, no podrá seguir participando en el proceso de selección, acorde a los lineamientos definidos en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria.”*

En este sentido, vale la pena decir, que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones tanto de particulares como de autoridades públicas deben ajustarse a los postulados de la buena fe, y que esta se presumirá cuando se adelanten gestiones de particulares ante entidades públicas. Sobre este particular, vale la pena resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, desconoce este principio constitucional y contrario a presumir la buena fe, presume la mala fe, cuando se trata de establecer

CON MEDIDA CAUTELAR

que el cargo que he venido desempeñando desde el 01 de junio de 2018 con la Institución Universitaria de Envigado, ha sido como PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA FUNCIONAL OFICINA DE POSGRADOS.

2.7. En la misma respuesta a la reclamación la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, desconoce también la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, lo establecido en la regulación en la materia numerales 2.2.2.9.5 y 2.2.2.9.7 del Decreto 1083 de 2015 al manifestar:

*“Por último, frente a la posibilidad de aplicar las equivalencias del Decreto Ley 785 de 2005, previstas en el Acuerdo 314-2006, emitido por la Institución Universitaria de Envigado, cabe aclarar que, conforme al artículo 18 del Presente Acuerdo, esto opera únicamente en los casos en los que estos procedimientos estén contemplados para el empleo al cual se inscribió el aspirante; específicamente el Decreto Ley 785 de 2005 indica que “Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, **podrán** prever la aplicación de las siguientes equivalencias” (subrayo y negrilla fuera del texto original).”*

Al respecto el Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.5 Requisitos del Nivel Profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
01	Título profesional”

“ARTÍCULO 2.2.2.9.7 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente Capítulo no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, **las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación excepcional, de las equivalencias establecidas en el Capítulo 5 del Título 2 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.**” (subrayo y negrilla fuera del texto original).

Asimismo, no pueden desconocer la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina la normatividad institucional vigente sobre el asunto, para el caso el Acuerdo del Consejo Directivo N° 314 de 2006, el cual en su artículo primero establece:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al ACUERDO 266 DE 2005, en su artículo 4°, el Parágrafo Segundo, el cual quedara así: Art. 4° Parágrafo Segundo. Aplíquese en la Institución Universitaria de Envigado las siguientes equivalencias, conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 785 de 2005, así:

CON MEDIDA CAUTELAR

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

1.1 El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

Para el caso, aporté el ACTA DE GRADO COMO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL, del 15 de septiembre de 2017.

El citado acuerdo institucional, claramente establece que e la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO se aplicarán las equivalencias, tan evidente es su aplicación que mediante la Resolución N° 391 del 25 de mayo de 2018 “*Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional por vacante definitiva en un cargo de carrea en la IUE*”, fui nombrado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, ÁREA FUNCIONAL OFICINA DE POSGRADOS, CÓDIGO 219, GRADO 06, por “*cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.9.5, y los establecidos en el manual de funciones*”

2.8. Tal como se puede predicar de los numerales anteriores, adjunté una certificación actualizada del cargo que he venido desempeñando en la Institución Universitaria de Envigado, sin que ello implique nuevos hechos, o una experiencia diferente para proceso de selección.

2.9. A pesar de contar con la experiencia laboral relacionada, considerando que a la fecha y desde el 01 de junio de 2018 ocupó el cargo, el cual he desempeñado cabalmente, con evaluación sobresaliente, evidenciado en las evaluaciones de desempeño laboral, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina arbitrariamente en total desconocimiento de mis derechos fundamentales y la presunción de la buena fe, resolvió:

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas de la Convocatoria como las hechas por el aspirante, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite decidir lo siguiente:

1. *Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral VIII del presente documento, se determina que el aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira.*
2. *De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica el estado del aspirante dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo en **NO ADMITIDO**.*
3. *Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.*
4. *Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 20 del Acuerdo rector.*

CON MEDIDA CAUTELAR

Confirmando injustamente su decisión de dejarme por fuera del concurso público de méritos y violando mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.P.), debido proceso (Artículo 29 C.P.), trabajo (artículo 25 C.P.) y acceso a cargos públicos por concurso público de méritos (artículo 125 C.P.).

3. DE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas que se anexan a la presente acción de tutela, con todo respeto solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes pretensiones:

3.1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso público de méritos consagrados en los artículos 13, 29, 25 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades accionadas.

3.2. Ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** se tenga en cuenta y acepte los certificados de experiencia laboral relacionada, toda vez que establecen la fecha de ingreso al cargo que actualmente ocupo, teniendo para la fecha una experiencia de 28 meses en el empleo al cual estoy aspirando.

3.3. Ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** aplicar las equivalencias de las que trata el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, teniendo en cuenta que aporté el título de Especialista en Derecho Administrativo Laboral y este, equivale a 24 meses de experiencia laboral, requisito del OPEC al que me presenté y, en consecuencia,

3.4. Ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** admitirme en el concurso público de méritos Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019, pasando al estado **ADMITIDO**, por cumplir con todos los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria.

4. MEDIDA CAUTELAR

En orden de prevenir o remediar la vulneración de derechos fundamentales y la consecuente configuración de un perjuicio irremediable, y confirme a los consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito a su honorable Despacho, que de manera previa o conjunta a la admisión de la solicitud de amparo constitucional, **se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019,** con el propósito de evitar que se proceda con la siguiente etapa del concurso público de méritos, toda vez que resultaría ineficiente la tutela de los derechos respecto de los cuales se pide la protección y conllevaría el acaecimiento de un perjuicio irremediable en cabeza de la tutelante.

Lo anterior sin perjuicio de analizar los requisitos establecidos de forma uniforme y reiterada por la Corte Constitucional para la configuración del perjuicio irremediable, los cuales en el presente caso se cumplen así:

CON MEDIDA CAUTELAR

(i) **Que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder.** Sin duda, en el presente caso, se trae como fundamento de esta solicitud de amparo, el hecho de continuar con la siguiente etapa del concurso público de méritos, esto es, la aplicación de las pruebas- que no está por más decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil no se ha pronunciado respecto a fechas exactas de presentación- traería un perjuicio irremediable.

(ii) **Que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio,** evidentemente se requiere de medidas urgentes como la que brindaría incluso más allá de la acción de tutela, la medida cautelar, atendiendo a que una vez agotadas las reclamaciones en el concurso público de méritos, se continúa con la etapa de pruebas, y de darse esta circunstancia, haría ineficiente la acción.

(iii) **Que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección,** perjuicio que salta manifiesto de conformidad con el ítem antes desarrollado, pues de quedar por fuera del concurso público de méritos, se estaría vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, el trabajo y el acceso a empleos públicos a través de concurso público de méritos, principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.

(iv) **Que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables,** lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; con la acción de tutela se busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios, solo dar efectividad a las garantías del tutelante.

5. DE LAS PRUEBAS

Documentos Aportados con la acción de tutela

5.1. Copia de la cédula de ciudadanía de **DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA.**

5.2. Constancia de inscripción N° 266072812 en el aplicativo SIMO.

5.3. Pantallazo de requisitos de la OPEC 46802 en las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.4. Certificado de experiencia laboral relacionada de **DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA** expedido por la Institución Universitaria de Envigado.

5.5. Diploma de posgrado de **DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA** que la acredita como Especialista en Derecho Administrativo Laboral.

5.6. Acta de grado de posgrado de **DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA** que la acredita como Especialista en Derecho Administrativo Laboral.

5.7. Pantallazo de la reclamación presentada en el aplicativo SIMO.

CON MEDIDA CAUTELAR

5.8. Respuesta a la reclamación presentada en el aplicativo SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado **RECVRMT-DG072**.

5.9. Resolución de nombramiento de **DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA** expedido por la Institución Universitaria de Envigado.

5.10. Acuerdo del Consejo Directivo N° -314 de 2006.

6. DEL DERECHO

6.1. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela plasmada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece:

*"**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, **la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**" (Resaltos fuera del texto).*

El Consejo de Estado en Sentencia del 24 de febrero de 2014, con radicado 0800123330002013003500 y ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos, afirmó:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración- las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto en la sentencia T- 256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores sostuvo:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos

CON MEDIDA CAUTELAR

públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso público de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionada o los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

6.2. Derechos Fundamentales Vulnerados

6.2.1. Igualdad

La sentencia T-326 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional afirmó que:

*La Constitución de 1991 se ocupa de la carrera administrativa erigiéndola en regla general al señalar que "los empleos en los órganos y entidades son de carrera" con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (art. 125 C.P.). Este sistema de administración del personal al servicio del Estado propende por la eficiencia y la eficacia de la administración y procura garantizar, fuera de otros supuestos, **la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, propósitos todos que encuentran cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito**; la misma Carta preceptúa que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (art. 125 C.P.). (Negrita y subraya fuera de texto)*

6.2.2. Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

CON MEDIDA CAUTELAR

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: “a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.”

La sentencia T-090 de 2013 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.** (Negrita y subraya fuera de texto)*

En lo correspondiente al caso concreto, es evidente la violación del derecho al debido proceso, al no aplicarse las equivalencias establecidas en el concurso público de méritos y en consecuencia, dejar excluida del mismo a **DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA**; esto, tomando en cuenta que en los requisitos establecidos por el OPEC al que me inscribí y aporte los documentos correspondientes, aceptaba por demás, la equivalencia de un título de posgrado en la modalidad de especialización, como experiencia de 24 meses.

6.2.3. Derecho al trabajo¹

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, **el trabajo, la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que

¹ Sentencia C-593 de 2014.

CON MEDIDA CAUTELAR

“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

De otro lado la Ley 909 de 2004 estableció como principios orientadores del ingreso a los empleos públicos de carrera y en el marco de los procesos de selección:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

La negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina para que **DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA** continúe en el proceso vulnera arbitrariamente su derecho a participar en el concurso de méritos para ocupar el cargo que hasta la fecha y desde el 01 de junio de 2018 vengo

CON MEDIDA CAUTELAR

desempeñando cabalmente, alcanzando los máximos estándares de calidad, evidenciada su gestión en las evaluaciones de desempeño laboral.

6.2.4. Derecho al acceso a empleos públicos por concurso público

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. (Sentencia 112A de 2014, Magistrado ponente: Alberto Rojas Rios)

7. COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017, mediante el cual referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo primero, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

.....

8. 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

En consecuencia, es competente esta Corporación para conocer de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que a misma está dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se indicó en párrafos precedentes.

8. DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber presentado acción constitucional con base en los mismos hechos y las mismas partes que sustentan este escrito.

9. DE LAS NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

CON MEDIDA CAUTELAR

9.1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Teléfono: (57 1) 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

9.2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Calle 69 No. 15 – 40, Bogotá, D.C. Teléfono: (57 1) 7449191, correo electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co

9.3. AL TUTELANTE, en la Carrera 25 41 b sur 37 interior 1111 Aluna - Envigado - las Antillas. Teléfono celular: 3015982062, correo electrónico: davidval5@hotmail.com

10. DE LOS ANEXOS

Adjunto a la acción de tutela los documentos enunciados como prueba.

Atentamente,



DAVID ESTEBAN VALENCIA ESPINOSA
C.C. 1.037.586.146 de Envigado